

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO POLANCO MANCIPE E IVAN DANILO SALCEDO MANCIPE

DEMANDADA: CLARA INES MANCIPE PERILLA, FELIX ANTONIO MANCIPE PERILLA, VICTOR MANUEL SOSA VELASQUEZ y HENRY SOSA VELASQUEZ

CAUSANTE: MARIA DEL CRISTO MANCIPE

RADICACIÓN: 1529931840012023-0004300

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Garagoa, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. El hecho primero debe aclararse para indicar cuáles eran los nombres de los hermanos de la causante MARIA DEL CRISTO MANCIPE, especificando de igual forma el nombre de los hijos de cada uno de ellos, para de tal forma comprender los nexos de parentesco que hay entre los demandantes y los demandados y las calidades en que se acudió al trámite sucesoral y a este proceso.
2. Uno de los registros civiles de nacimiento aportados indica que la hija de ELIAS MANCIPE y BENILDA PERILLA es ANA CELIA MANCIPE PERILLA y no ANA CECILIA MANCIPE, por lo que debe aportarse el registro de defunción de la primera o allegarse el documento de corrección pertinente con las formalidades legales.
3. El registro de JAIME ORLANDO POLANCO indica que es hijo de ANA CECILIA MANCIPE y no de ANA CELIA MANCIPE, por lo que debe aportarse el documento idóneo para determinar la calidad en la que actúa.
4. Con fundamento en la fecha de fallecimiento de las progenitoras de los demandantes deben precisarse las pretensiones y los hechos de la demanda, para determinar si acuden a través de la figura de la representación o de la trasmisión.
5. No se acredita que el poder otorgado por el señor JAIME ORLANDO POLANCO MANCIPE se hubiera efectuado a través de mensaje de datos conforme lo exige el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 o mediante presentación personal.

Mientras no se admita la demanda, no se hará pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

Hasta tanto no se otorgue el poder en la forma dispuesta por la ley 2213 citada, no se reconoce personería jurídica para actuar respecto del señor JAIME ORLANDO POLANCO MANCIPE.

Reconózcase personería a la Dra. TERESA ROJAS PENAGOS en los términos y para los efectos del poder conferido por los señores E IVAN DANILO SALCEDO MANCIPE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 036 del cuatro (04) de mayo de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaría

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3748616ce11e2804b3877a70bd4760f0f3c106d93aefa8bc1c9557915f349f**

Documento generado en 03/05/2023 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>